

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE FLORENCIA
EJECUTADO	GUSTAVO TRUJILLO TOVAR, ABEL PERIÑAN ORTIZ, MEDARDO YAGUE MOTTA, CARLOS ALBERTO ZABALA FALLA, EDUARDO GUTIERREZ, MIGUEL ALEJANDRO MOLINA y LUIS NEIVER HURTADO CUELLAR
RACICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00235-00
INTERLOCUTRIO	206

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las costas procesales impuestas y que actualmente se encuentran en firme, tal como lo depreca el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA en virtud de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G.P.

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de las costas que fueron fijadas por el Despacho dentro del proceso ordinario y debidamente aprobadas mediante auto del 03 de diciembre de 2019, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta fuera del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., ya que el auto que obedeció lo resuelto por el superior se profirió el 03 de diciembre de 2019 y la solicitud se presentó el 12 de febrero de 2020, es decir, en el día 32, se debe adelantar dentro del proceso que impuso la condena pretendida y notificarse de manera personal de conformidad con la norma en comento.

Frente a los intereses deprecados no se concederán los intereses moratorios toda vez que éstos sólo se pueden aplicar a las relaciones comerciales propiamente dicha, sin embargo, a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenarán los legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, los que se calcularán desde el 14 de enero del 2020, fecha en la que quedó en firme el auto que aprobó la liquidación de costas.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder visto a folios 307-311 del expediente físico se le reconocerá personería al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDEZ RODRIGUEZ; así mismo se le aceptará la renuncia presentada como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo el poder que reposa en el pdf. 13 del expediente digital, el cual se considera debidamente conferido el Despacho le reconocerá personería al doctor CARLOS ANDRES ROMERO

GARZON, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del MUNICIPIO DE FLORENCIA y en contra de los señores GUSTAVO TRUJILLO TOVAR, ABEL PERIÑAN ORTIZ, MEDARDO YAGUE MOTTA, CARLOS ALBERTO ZABALA FALLA, EDUARDO GUTIERREZ, MIGUEL ALEJANDRO MOLINA y LUIS NEIVER HURTADO CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232,00), correspondiente a las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral.
- Sobre la anterior suma se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, el 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez para proponer excepciones, términos que se correrán conjuntamente, contados a partir del siguiente al de la notificación

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.011 de Florencia y T.P. No. 211.719 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 de Florencia y T.P. No. 190.854 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1458f8a7aa28524e4a77439130df289238668dffcbc9430bd5ee97c52964270b**

Documento generado en 07/07/2022 06:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DORA ISABELLA GUACA Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00343-00
Interlocutorio No.: 205

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y devolución de dineros, presentada por la ejecutada, al considerar que la obligación ha sido cumplida dado que puso a disposición de la señora DORA ISABELLA GUACA la suma de \$19.970.691 en el banco BBVA para su cobro; petición de la que se corrió traslado a la parte actora, quien mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 descorre el traslado oponiéndose a la terminación, teniendo en cuenta que en el presente asunto son 2 los demandantes y sólo se ha satisfecho las pretensiones de la señora GUACA, quedando pendiente la obligación respecto del señor LEONARDO ORTEGA RAMIREZ, por tanto solicita continuar con el presente asunto.

Ahora bien, de la revisión al expediente se tiene que le asiste razón a la apoderada judicial de los demandantes, pues en el presente asunto se está ejecutando las obligaciones de los señores DORA ISABELLA GUACA y LEONARDO ORTEGA RAMIREZ¹, en ese sentido como quiera que el pago efectuado sólo cubre lo adeudado a la señora GUACA, no es posible declarar que se ha cumplido la obligación, en consecuencia, la solicitud de terminación se torna improcedente, pues se reitera, a la fecha no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaria en espera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, resuelva el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra la decisión proferida el 01 de septiembre de 2015.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

¹Libra Mandamiento de Pago mediante auto interlocutorio No. 416 del 07 de julio de 2014, que reposa a folios 31 - 33 del expediente físico.

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b411120542e4c907f753e1aa3aa24e8eaedc61b6f36f500cebbdd2bc55733014

Documento generado en 07/07/2022 06:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: JORGE ELIECER QUIROGA ZAMBRANO Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 18-001-31-05-001-2015-00392-00

Observa el Despacho que la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en condición de apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien ostenta la representación judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso a efectos de realizar la verificación, toma y defensa del expediente.

En primer lugar, en virtud de los poderes allegados, el Despacho procede a reconocer personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para actuar en el presente asunto como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la solicitud de desarchivo será negada como quiera que el proceso se encuentra activo, por tal motivo para la toma de las piezas procesales que requiera deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado ubicado en la avenida 16 # 6-47 Barrio 7 de agosto de esta ciudad oficina 401 cuarto piso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS titular de la CC. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C. S. de la J. y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO titular de la CC. 1.057.596.018 de Sogamoso y TP. 299.477 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desarchivo del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd30b4326da8997b8c9f97bedcc6b87f66eff6dcd8ba49b6ea314512aaf80e**

Documento generado en 07/07/2022 06:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 6 de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 1 de julio del presente año a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2015-00932-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANETH MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO: MUNICIPIO Y COLPENSIONES

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **10** de **NOVIEMBRE** del **2022** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15378d16669b3ed494c3b56c778fc4a8494c99a627bd32e3b25d6d07d7515c8

Documento generado en 07/07/2022 06:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: PEDRO JOSE CERQUERA SILVA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00844-00
Interlocutorio No.: 204

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y devolución de dineros, presentada por la ejecutada COLPENSIONES, al considerar que la obligación ha sido cumplida con la expedición de la Resolución SUB 51575 del 24 de febrero de 2020; petición de la que se corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

Ahora bien, de la revisión a la mencionada Resolución se colige que, pese a que el acto administrativo incluye el pago de lo ordenado en la sentencia más el incremento pensional comprendido desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 y la indexación, aunado al pago de las costas del proceso ordinario que se hizo directamente a la cuenta del despacho, no se puede considerar que se ha satisfecho totalmente la obligación pues con anterioridad a la expedición de la resolución y el pago, se había proferido la orden de seguir adelante la ejecución¹, en donde se condenó a costas a la pasiva y se fijaron la correspondientes agencias en derecho, estando pendiente sólo la liquidación y aprobación de éstas.

En virtud de lo anterior la solicitud de terminación se torna improcedente ya que hasta la fecha no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

De otro lado, en virtud del memorial de sustitución visto en el pdf. 02 del expediente digital, el cual se considera debidamente el Despacho le reconoce personería a la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1117519567 de Florencia y TP No. 296240 del

¹Auto Interlocutorio No. 028 del 23 de enero de 2020, que reposa a folio 119 (anverso y reverso) del expediente físico.

C.S.J., como apoderada de la entidad demandada en la forma y términos de la sustitución conferida.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578b0babd7ba8a6812a5ec78d4d86f1c2ad50b08756921f8dc29a931b84534d7

Documento generado en 07/07/2022 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>